

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	No. 61
Radicado	05 368 31 84 001 2023-00140 01
Proceso	Revisión Grado de Consulta Incidente de Violencia Intrafamiliar
Proveniente	Comisaría de Familia de Jericó-Antioquia
Denunciante	SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL
Denunciada	ELISABEDT HOLGUIN CORREAL
Decisión	DECRETA NULIDAD

Correspondió por reparto a este Despacho las diligencias remitidas por la Comisaría de Familia de Jericó, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada mediante Resolución N° 088 del 29 de marzo del presente año, en el proceso de violencia intrafamiliar adelantado a instancia de la denuncia realizada por la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL y, donde la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, resultó sancionada con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón al incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la misma autoridad administrativa en providencia N° 059 del 31 de julio del año 2021.

Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

#### ANTECEDENTES

El día 28 de junio del año 2021, la Patrullera NATALIA ANDREA VÉLEZ FLOREZ, integrante del grupo de protección a la Infancia y Adolescencia, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, hechos ocurridos el 26 del mismo mes y año, relatados ante esa entidad por la señora SONIA HOLGUIN, consistentes en actos de rebeldía de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN, la cual utilizó gritos y actitud desafiante, por lo que su progenitora en un momento de desesperación le propina una palmada en la cara, desatando así en el núcleo familiar más inconvenientes por residir en una vivienda colectiva, relatando igualmente la denunciante que su hija quiere

ponerla en contra de su familia, los cuales intervienen en la crianza. Dicha comunicación fue remitida a la entidad administrativa mencionada, a fin de que se adelantaran las actuaciones correspondientes frente a dichos eventos de violencia en la familia.

El día 3 de julio de 2021, la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL presentó denuncia en contra de su hija ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, adolescente de 16 años de edad, por posibles hechos constitutivos de violencia intrafamiliar; la cual culminó el 31 de julio del mismo año, a través de Resolución N° 059, mediante la cual se declaró responsable por hechos de violencia intrafamiliar a la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL. Providencia que se notificó en estrados.

El día 02 de marzo del año en curso, la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL informó a la Comisaria de Familia de Jericó, el supuesto incumplimiento de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, por parte de su hija adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL. Frente a dicha situación, y en la misma fecha, la señora comisaria avocó conocimiento del trámite incidental, convocó a la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL para recibir sus descargos, providencia que fue debidamente notificada a las partes, de manera personal.

El 04 de marzo del año en curso, se escuchó en descargos a la incidentada, y se fijó fecha para llevar a cabo la continuidad de la audiencia contemplada en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, para el día jueves 09 de marzo de 2023, fecha que fue notificada personalmente a la incidentista por no haber comparecido a la audiencia de descargos.

El día 09 de marzo de 2023, se decretó como prueba de oficio ordenar al psicólogo del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, efectuar valoración psicológica a la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL, con el ánimo de verificar la presencia de afectación de orden psicológico en virtud de la posible ocurrencia de los hechos objeto de investigación, auto de decreto probatorio que no le fue notificado a las partes, quienes no comparecieron a la diligencia. Finalizada dicha diligencia, la comisaria fijó como fecha para proferir decisión, el día 27 de marzo de 2023, misma que fue notificada a las partes, de manera personal.

El 29 de marzo de 2023, sin providencia previa que modificara la fecha señalada, se celebra audiencia de fallo en materia de incidente donde se declaró el incumplimiento a las medidas dictadas el 31 de julio de 2021, por parte de la Comisaria de Familia, por lo que le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL. Providencia que le fue notificada en la misma audiencia a la

incidentista y de manera personal, el 30 del mismo mes y año a la incidentada por no haber hecho presencia en la referida audiencia.

A través de correo electrónico fechado 10 de abril de 2023, es remitida a esta dependencia la actuación adelantada en el trámite incidental para surtir el grado de consulta.

## CONSIDERACIONES

La Ley 575 de 2000 en su artículo 10° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

Así entonces, en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así:

*"ARTÍCULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando:*

En tratándose de procesos de violencia intrafamiliar, ha sido claramente definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia, el que se encuentra definido en la sentencia T- 642 del 13 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo y más recientemente por la honorable Corte Constitucional en la sentencia T- 015 de 2018, Magistrado ponente doctor Carlos Bernal Pulido que entre otras cosas advierte que mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42,5 constitucional "mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y

*unidad*". Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011; uno de los mecanismos previstos por la Ley 294 de 1996 es la denominada medida de protección, medida que podrá ser dictada por el Comisario de Familia o, a falta de este, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. De esta manera, esta medida de protección tiene por objeto ponerle 'fin a la violencia, maltrato o agresión o evitar que esta se realice cuando fuere inminente. La decisión sobre la petición de una medida de protección se proferirá al finalizar la audiencia, la cual se les notificará a las partes en estrados y, de no estar presentes, mediante aviso, telegrama o por cualquier otra forma supletoria idónea de notificación, según lo previsto por el artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

Y en esa misma decisión dijo la Corte que en todo caso, de dictarse una medida de protección, el mismo funcionario es competente para vigilar su ejecución y cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 17 *ibídem*. En consecuencia, de advertir o tener conocimiento que la medida fue inobservada, el Comisario de Familia procederá a convocar a una nueva audiencia, en la que, previamente, se escucharán a las partes y se practicarán las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, la cual podrá finalizar con la imposición de una sanción de incumplimiento. Este trámite de cumplimiento se desarrollará según lo previsto por el mencionado artículo 17, así como el Decreto 2591 de 1991 en lo pertinente. En efecto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza.

Con respecto a la consulta, contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

*"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo<sup>1</sup>.

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena, en su inciso último que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En ese sentido las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia, de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento, la Corte Constitucional ya ha sido clara en definir que en efecto procede la consulta en estos eventos aplicando analógicamente las normas de la tutela.

El análisis a surtir por esta instancia debe enmarcarse, en el derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión con el material probatorio recaudado, ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos. En esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación/00 a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

## **Las nulidades como salvaguarda del debido proceso**

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1996 declaró inexecutable la frase subrayada.

Las nulidades procesales encuentran sustento en nuestro régimen constitucional al amparo del artículo 29, que en esencia, busca salvaguardar la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales o administrativas y la consecuencia de su declaratoria es dejar sin efecto aquellas actuaciones que son contrarias a derecho y que afectan de forma grave e injustificada los intereses de las partes; pero no por ello se debe entender a la nulidad como un castigo, sino todo lo contrario como una forma de saneamiento que busca enderezar el proceso hacia alamedas de legalidad.

El régimen de nulidades está compuesto por tres principios básicos que son especificidad, este principio ínsito a toda nulidad se refiere a que no puede existir nulidad sin norma expresa que la consagre; pero hay que dejar a salvo una excepción en cuanto a la taxatividad del régimen de nulidades en nuestro ordenamiento colombiano y es la consagrada en el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., que establece que las demás irregularidades del proceso se tendrán subsanadas si no son debidamente recurridas; el segundo de los principios involucrado en el régimen de nulidades es el de trascendencia, que impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas; y el tercero, denominado saneamiento o convalidación, hace referencia al mandato general que arrebuja las nulidades, esto es, por regla general, las nulidades se pueden convalidar o superar como lo establece el artículo 136 ibídem.

En lo que respecta a las causales de nulidad, establece el mencionado artículo 133 del Código General del Proceso, que:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder...”.*

Ahora, tal y como se mencionó, es indispensable traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, relacionado con el derecho al debido proceso y la defensa, y que a su tenor literal indica:

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”.*

Viene de lo expuesto, que el debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este

incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio.

Para adentrarnos a lo que concierne al caso sub examen, es menester poner de presente la diferencia existente entre capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, señalando que la capacidad para ser parte en un proceso, significa ser sujeto de la relación jurídica procesal, es decir, actuar como demandante, demandado, sindicado, interviniente, etc. En consecuencia, toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso (artículo 53 del C. G. P.)

Por su parte, la capacidad para comparecer al proceso, se refiere al derecho que la persona tiene para comparecer por sí misma o por intermedio de abogado. Quiere ello decir, que no siempre se puede concurrir al proceso de manera personal, directa e independientemente, por cuanto a veces se requiere de otras personas, como los representantes o apoderados. A ello hace expresa alusión el artículo 54 *ibídem*, al señalar que tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, que las demás personas deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Es así como en tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. Si los padres niegan su consentimiento o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo se aplican las normas del Código General del Proceso para la designación del curador ad litem.

Una revisión de las normas del estatuto de procedimiento civil, permite advertir que las mismas guardan coherencia con las estipulaciones del Código Civil, en la medida en que señalan que: (i) el menor de edad tiene capacidad para comparecer en un proceso, siempre que lo haga por intermedio de sus

representantes, o debidamente autorizados por estos; (ii) en caso de que exista desacuerdo por parte de los padres sobre la representación judicial del hijo que aún no cuenta con mayoría de edad, el juez a solicitud de parte o de oficio designará curador ad litem; y (iii) cuando el menor carezca de representante legal o hallándose éste impedido o ausente tenga necesidad de comparecer a un proceso lo expondrá así al juez de conocimiento para que de plano le designe curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

De esta forma, la capacidad del menor para comparecer al proceso, no la tiene éste de manera personal y directa, sino que se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (*legitimatio ad processum*). De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Una interpretación sistemática de los artículos 42 y 44 del Texto Superior, reafirma la vocación preferente de la *legitimatio ad processum* de los menores de edad por parte de sus padres. En efecto, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, la familia es la primera llamada a cumplir con la “*obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”; pero no todos los familiares del niño tienen los mismos deberes frente a él, ni son titulares de los mismos derechos. Los padres son, por el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico del vínculo consanguíneo y personal que los une con el hijo, los titulares de la patria potestad y, por tanto, los primeros responsables del cumplimiento de la obligación constitucional aludida.

Esta vocación constitucionalmente preferente de los padres para asistir a sus hijos que no tienen la mayoría de edad en un proceso judicial o administrativo, de igual manera, se encuentra prevista en los tratados internacionales que velan por su debida protección. En estos términos, el artículo 5 de la Convención de los Derechos del Niño (Ley 12 de 1991), dispone que:

*“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores y otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.*

Precepto que, por una parte, resulta acorde con uno de los principios previstos en la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que establece: “*El niño, para el*

*pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material”; y por la otra, con la Constitución Política, la cual, en el artículo 44, reconoce como derechos fundamentales de los niños, los deberes paternos de cuidado y protección.*

Ahora bien, en el mismo sentido, pero en tratándose de litigios entre un hijo en contra de quien ejerce la patria potestad, dispone el artículo 305 del Código Civil:

*“Siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferencialmente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio; y si obrare como actor será necesaria la autorización del juez”.*

Igualmente, consagra el artículo 55 del Código General del Proceso, para la designación de curadores ad. Litem, que:

*Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:*

*1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.*

*Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.*

*2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia”. (Subrayas fuera del texto original).*

Deviene de lo anterior, que por carecer los menores de edad de capacidad para comparecer por sí mismos al proceso, por no poder disponer de sus derechos, en principio corresponde a los padres ejercer su representación cuando actúan como partes en procesos judiciales o administrativos, pero en determinados casos el legislador ha ampliado la iniciativa de protección a personas distintas de los padres, sin negar el legítimo derecho de representación que a éstos les corresponde, con el propósito de hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como ocurre cuando el hijo tiene que litigar contra quien ejerce la patria potestad, estando este impedido para representarlo por existir conflicto de intereses, caso en el cual le deberá ser designado un curador para ejercer su representación, pero en todo caso, en ningún momento es posible su intervención en juicio alguno desprovisto de representación.

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la Comisaría de Familia de Jericó, por denuncia instaurada por la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL, adelantó proceso administrativo por violencia intrafamiliar en contra de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, hija de aquella, actuación que culminó con la declaratoria de responsabilidad por los hechos denunciados en contra de la mencionada adolescente y en favor de su madre, disponiendo una medida de protección definitiva, con la advertencia a la adolescente agresora de que su incumplimiento daría lugar a la imposición de multa, misma que de no ser cancelada, sería convertible en arresto.

Igualmente, fue adelantado en contra de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, trámite incidental por incumplimiento a las medidas definitivas de protección impuestas, mismo que culminó con la imposición en disfavor de la referida, de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cancelar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a que la decisión alcanzara firmeza.

Pues bien, se tiene que los mencionados trámites administrativos se adelantaron en contra de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, en su totalidad en ausencia de persona alguna que ejerciera su representación legal, a pesar de que por ser menor de edad (16 años para la época de inicio de las actuaciones) no contaba con la capacidad para comparecer al proceso por sí misma, debiendo estar debidamente asistida de su progenitor, en caso de contar con él y tener además el ejercicio de la patria potestad, en tanto, su progenitora se encuentra impedida para representarla por tratarse de la persona contra quien se litiga, existiendo conflicto de intereses, y de no contar con el progenitor facultado para el ejercicio de la patria potestad, debió habersele designado por parte del Funcionario administrativo, un curador ad. Litem para la presente Litis, como claramente lo establecen las normas citadas en precedencia, pero en todo caso, en ningún momento debió actuar la incapaz dentro de los trámites administrativos, desprovista de representación como en efecto se hizo, vulnerando flagrantemente su derecho individual de defensa.

Lo acontecido en el sub examen, en el cual la incapaz ELISABEDT HOLGUIN CORREAL intervino durante todo el trámite administrativo de Violencia Intrafamiliar sin la presencia de un representante legal o en su defecto de un curador ad. Litem que la representara, da lugar a la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual prescribe que la causa es nula “*cuando es indebida la representación de alguna de las partes*”, en cuanto atañe a la ausencia de legitimación en el proceso y alude al presupuesto procesal que tutela el derecho individual de defensa,

establecido para asegurar la debida representación en la relación jurídico-procesal de las personas que en ella intervienen, lo cual conduce a la invalidación de la actuación viciada.

Así las cosas, sería del caso decretar la nulidad de lo actuado exclusivamente desde el inicio del trámite incidental, por ser dicho trámite del cual debe ocuparse este Despacho en sede de consulta, en consideración a que el que culminó con la imposición de las medidas definitivas de protección en favor de la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL, se encuentra en firme, en tanto frente a la decisión que puso fin al mismo no fue interpuesto recurso alguno, y de volver sobre dicha actuación se afectaría el principio de seguridad jurídica; no obstante, por advertirse una flagrante vulneración a los derechos de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, desde el trámite primigenio de violencia intrafamiliar, procede hacer una ponderación de la colisión que se presenta entre el principio de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso de la mencionada, debiendo el primero de los mencionados ceder frente al segundo, razón por la cual procederá el decreto de la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto mediante el cual se avocó conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, fechado 3 de julio de 2021, inclusive, para en su lugar, ordenar rehacer la actuación (de existir mérito para ello), con la observancia del debido proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ- ANT, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la nulidad de la actuación administrativa adelantada, en el trámite de Violencia Intrafamiliar en favor de la señora SONIA LUCIA HOLGUIN CORREAL y en contra de la adolescente ELISABEDT HOLGUIN CORREAL, a partir del auto mediante el cual se avocó conocimiento y se admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, fechado 3 de julio de 2021, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia a la Comisaria de Familia de Jericó, Antioquia, rehacer la actuación (de existir mérito para ello), con la observancia del debido proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Devolver las diligencias al lugar de origen, previa notificación a las partes, y las anotaciones correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA**

Juez

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Arias Montoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Jerico - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb689da57f813062a8a2553369a2046202153d72018c671cf38b122e93806dc**

Documento generado en 12/04/2023 04:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**